000897/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de abril del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "**<Persona 4> c/ <Persona 12> S.A. s/ Sumario -Cobro de pesos e indem. De ley- (digitalizado)", expte. nro. 897/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en la Laboral nro. (expte. nro. 762/2019), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de febrerote 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dra. María Marta Nieto y Dr. Fernando Nahuelanca

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 29/2024 de fecha 10 de junio de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

1- El fallo apelado:

La sentencia definitiva n° 29/24 hizo lugar a la demanda que interpuso el Sr. <Persona 4> y, en consecuencia, condenó a <Persona 12> a abonarle en el plazo de 10 (DIEZ) DÍAS, la suma de $753.664,02 con más los intereses. Impuso las costas a la parte demandada

vencida. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II- Recurso:

Contra el fallo se alzó la parte demandada mediante escrito digital ID 1534939. La representación letrada de la de la demandada recurrió los emolumentos regulados por bajos en pieza digital ID 1535073. Concedidos los recursos conforme resolución de fecha 10 de abril de 2023, la recurrente expresó agravios en escrito ID 1549852 que mereció réplica de la contraria mediante escrito 1564290.

III- Antecedentes:

En lo que aquí interesa por ser motivo de agravio, diré que el Sr. <Persona 4> interpuso demanda contra <Persona 12> S.A. persiguiendo el cobro de indemnizaciones derivadas del despido sin causa, entrega de certificado de trabajo, constancia documentada de aportes y contribuciones y certificación de Servicios y Remuneraciones, indemnización del art. 2 ley 25323 y art. 45 ley 25345.

Relató que ingresó a trabajar para la firma <Persona 13> S.A. el día 21/11/2013 -y, mediando transferencia del contrato de trabajo en 2017 a favor de la aquí demandada-, desarrollando tareas de "vigilador general" según CCT 507/07, cuyo último objetivo fue el sucursal centro de <Persona 14> encontrándose dedicado a la prevención de hurtos en el salón comercial y en el sector de ingreso y egreso de proveedores.

Contó que dentro de la política comercial de la firma Inc. S.A. es habitual que promocione productos a precio más bajo que el de mercado –por diversas

razones-, y que en aquel momento, la encargada del control de stock de mercadería le comentó que una determinada marca de vinos iban a salir a la venta en esa jornada a un precio promocional. Como no tenía dinero, la misma <Persona 6> le ofreció comprárselos para que, cuando él pudiera le reintegraría el dinero. Así sucedió.

El supervisor de su empleadora le requirió explicaciones de por qué no había solicitado permiso previo para adquirir la mercadería beneficiándose con un precio exiguo, pues es una práctica no compartida por la compañía.

Explicó entonces en ese sentido el día 31/7/2019.

Y el 9/8/2019 la demandada lo despidió en estos términos: "Atento que usted ha reconocido expresamente y por escrito al brindar explicaciones el día 31 de julio de 2019 que el día 22 de junio de 2019 mientras cubría servicios en el objetivo <Persona 15> S.A. sucursal <Patente 1>, lejos de cumplir con sus tareas de vigilancia, durante un tiempo determinado de tiempo se dedicó a adquirir vinos de propiedad del cliente mediante compra y/o de alguna otra manera (dádiva y/o regalo) desatendiendo de esa manera las tareas que debía desarrollar, lo que ha provocado de nuestra parte una perdida absoluta de confianza en su accionar, por lo que nos vemos obligados a dar por resulta por su exclusiva culpa la relación laboral que nos vincula".

Acusa entonces que se lo despidió sobre la base de distintos argumentos a los planteados en el pedido de explicaciones.

La demandada sostuvo que no hubo variabilidad de las causas de despido. Explicó que pidió explicaciones

y que en el despido hay dos hechos: la adquisición de mercadería custodiada sin autorización previa (sobre la cual pidió explicaciones) y el abandono del puesto de trabajo para ir por esa mercadería (respecto de la cual tenía certeza por cámaras y testigos).

La jueza, hizo lugar a la demanda y concluyó que el despido no estuvo justificado.

Consideró que las causales de despido invocadas fueron: no cumplir con sus deberes por se dedicó a adquirir vinos desatendiendo sus tareas. Ello provocó la pérdida de confianza adicionando que tales extremos fueron reconocidos por el actor.

Dijo que el texto de la misiva es vago e impreciso, porque no individualiza injuria concreta ni perjuicio ocasionado y que, al contestar demanda, la empleadora introdujo una circunstancia no invocada "el hecho de adquirir mercadería custodiada sin autorización" sin expresar que existirá tal prohibición para el personal de Securitas.

Concluyó que la carta de despido no cumple con las exigencias de los arts. 242 y 243 LCT y que no se acreditaron los hechos que la empresa le endilgó al actor, como tampoco que el trabajador hubiera reconocido los hechos que describe la demanda en su carta de despido. Abundó en que tampoco se probó que estaba prohibida la adquisición de mercadería custodiada.

IV- Agravios:

El único agravio de la recurrente esté constituido por la interpretación que la sentenciante efectuó de la comunicación del despido entendiendo que el texto de la misma es vago e impreciso. Acusa una lectura parcializada de la misiva del despido.

Considera afectada la imparcialidad de la jueza porque negó lo obvio: que, si se trata de un guardia de seguridad, la tarea de custodia no es necesaria que sea mencionada en el texto de la comunicación del despido, sobre todo porque ya se había mencionado "lejos de cumplir con sus tareas de vigilancia". Es decir que la tarea de custodia está expresa en el texto de la comunicación recisoria.

Explica que, cuando se indica que no cumplió son sus deberes se refiere a la custodia y vigilancia de las mercaderías, razón por las que no podía adquirirlas.

Abunda en consideraciones sobre la tarea de vigilancia concluyendo que estaba obligado a dar transparencia con el debido pedido de autorización.

Dice que no cumplió con su deber, generó sospecha, una falta y un vacío de confianza con la participación de otros empleados del supermercado y un entorno desfavorable a su función.

Señala que el telegrama extintivo refirió concretamente al pedido de explicaciones donde reconoció que la mercadería es de él ahora y respecto de las cuales tenía el deber de vigilar. Se lo acusa de no cumplir con su deber de custodia y vigilancia. Ese es el deber al que alude.

Explica que leyendo el texto completo de la Carta Documento la comunicación es clara, se afirma que adquirió mercadería, incluso se hace referencia a que puede ser hasta por regalo y se lo acusa de no cumplir con su deber de custodia que comprende no involucrarse con el material custodiado.

Acusa de no comprender el acto de custodia al punto de afirmar que el hecho por el que lo despidió no sucedió.

Considera que la sentencia, se desentiende del deber que tenía el actor de no adquirir la mercadería, por ello los testigos de la causa participaron en la maniobra para evitar que sea descubierto <Persona 4>.

Critica que la tesis sea: no es clara la causal de despido, ergo todo que se refiera al despido es una ruptura del impedimento de invariabilidad de la causa. Y por ello nuevamente le achaca no comprender la esencia del personal de seguridad.

Soslayó el hecho de que la mercadería estaba en su poder, interpretando que se lo acusó de abandono del puesto de trabajo y nada más. Se aleja así la sentencia de naturaleza del contrato, explica que el abandono no es físico sino de la función. Abunda sobre la naturaleza del contrato.

Además de la confusión sobre la naturaleza de la función, la sentencia se refiere a no estar en el lugar físico, lo que demuestra la incomprensión de la función y por eso la condena.

Invoca los principios contenidos en el art. 1002 del CCCN y deriva que por la naturaleza de su función no podía contratar en interés propio sobre los bienes en custodia -cuestión que jamás fue considerada por la magistrada- por eso el actor, debió requerir autorización para adquirir la mercadería. Dice que ello también se desprende de la declaración de los testigos.

En función de lo expuesto, peticiona que se revoque el fallo en el punto.

V- Análisis:

La queja entonces, se centra en la interpretación que la magistrada efectuó de la comunicación de despido, concretamente en la calificación de "vaga e imprecisa" pero desatiende los argumentos dirimentes del fallo.

Me explico:

Vale recordar que a tenor del art. 243 LCT la comunicación de la denuncia con causa no sólo debe ser escrita, sino que, debe ser pormenorizada explicando "en forma suficientemente clara" los motivos objetivos de la ruptura contractual. La comunicación "debe bastarse a sí misma", evitando que queden dudas sobre el motivo invocado y toda discusión ulterior sobre los hechos motivantes del despido.

De lo dicho anteriormente se puede entender que ni el trabajador, en caso de despido indirecto, ni el empleador, si se trata de despido directo, pueden invocar en el juicio laboral otros motivos o causas de disolución que los indicados claramente en la comunicación escrita de la denuncia. Como se trata de una especie de predeterminación de los hechos controvertibles en el juicio, la sentencia debe limitarse a analizar la causal invocada en la notificación del distracto y no en una circunstancia recién invocada a la hora de contestar la demanda.

Insisto, la causal invocada para extinguir el contrato debe tener expresión suficiente de los hechos que se toman como base para imputar responsabilidad a la otra parte. Éstos no pueden ser cambiados una vez notificado el despido, ni, obviamente, modificados con la interposición de la demanda o su contestación.

Y también es importante recordar el enunciado que prologa estas controversias en cuanto a que el juego

negocial de las partes que se desplegó bajo las normas y los principios propios del derecho laboral, está siempre presidido por el principio de la buena fe, al que sendas partes, empleador y trabajador, deben respeto tanto en la faz del contrato, en su etapa de ejecución y en su momento extintorio o final.

Confrontando los argumentos dados por la sentenciante, con la propia defensa de la demanda al contestar demanda y la postulación en esta Alzada, advierto que varía su posición.

Pues dijo al contestar demanda que existieron dos causales de despido: la adquisición de mercadería sin autorización previa y el abandono de su puesto de trabajo (ver hoja 83 vta.) no cabe sino colegir que la magistrada efectuó una interpretación correcta de la trama litigiosa y la "fijeza prejudicial" de la causa del despido.

En la carta documento no se invocó que se incumplió con requerir autorización previa y tal fue lo señalado por la sentenciante e ignorado totalmente en la expresión de agravios.

La falta de autorización previa, solo fue invocada en el "pedido de explicaciones" y como una "práctica" no compartida por la empresa mas no fue de manera alguna invocada en la comunicación prevista por el art. 243 LCT y luego al contestar demanda pretendió aclarar. De allí la imprecisión que le achaca y la improcedencia de la invocación de la misma.

Por otro lado, tampoco el trabajador reconoció los hechos que describe la demandada en su carta documento de despido; pues en momento alguno dijo haber comprado o adquirido la mercadería y por último no se probó que

esté prohibida la adquisición de mercadería custodiada por el personal de Securitas.

Ninguno de todos esos argumentos ha logrado ser puesto en crisis por la recurrente.

Respecto del supuesto abandono del puesto de trabajo (segunda causal invocada según la aclaración) centra su queja en remarcar el sentido de la expresión “lejos de cumplir con sus tareas de vigilancia”, y que no se refiere a la custodia física de la mercadería por ello refiere que la sentenciante no entiende cabalmente que o se trata solo de no moverse de su puesto, sino toda maniobra que ponga en cuestión su confianza. Explica una y otra vez que no se tata de haber dejado materialmente su puesto de trabajo, es la función de custodia la que no fue cumplida cabalmente y ello generó una sospecha, una falta y un vacío de confianza y un entorno desfavorable a su función.

Sin embargo, no fue tal la causa invocada en la comunicación recisoria. Y al aclarar en la contestación de demanda dijo textualmente que se refería a “abandono del puesto de trabajo para ir por esa mercadería”.

Pero la jueza concluyó que no se comprobó que dejara de cumplir tareas durante un tiempo para adquirir vinos de la firma custodiada. Para ello se valió de los testimonios de <Persona 6> y <Persona 9>. Ambos empleados del supermercado según los cuales no había necesidad de pedir permiso para comprar mercadería en las horas de descanso “o si no” pedían autorización al jefe y por otro lado que <Persona 8> fue quien compró los vinos y los dejó al empleado de la puerta, para que <Persona 4> los retire cuando finalizara su tarea. Asimismo, de la falta de prueba del abandono del puesto

de trabajo por parte de la empleadora, que no trajo a juicio los videos tomados por cámaras de seguridad a los que refiriera en su contestación.

Confrontados los argumentos dirimentes de la sentenciante, advierto que la queja se fundamenta en la apreciación que la jueza consignó de la comunicación calificándola de "vaga e imprecisa" pero no demuestra que en la causa exista mención del agravio y de la injuria proferida por el empleado, tampoco la prohibición de adquirir mercaderías custodiadas y la necesidad de requerir autorización.

Pero aun cuando se esfuerce en argumentar sobre el deber de "custodia" material e inmaterial de las mercaderías y el entorno de confianza que debe generar por ser vigilador, lo cierto es que la causa rescisoria que invocó: "durante un tiempo determinado se dedicó a adquirir vinos de propiedad del cliente… desatendiendo las tareas que debía desarrollar" no fue acreditada.

La causal así expuesta ha sido rectamente interpretada por la sentenciante, pues expone que hubo abandonado su puesto, al atribuirle haber desatendido las tareas que debía desarrollar. Repárese que, si bien "las tareas" puede diferir de "la función", ni la compra fue reconocida por el actor –como le imputo en la comunicación recisoria-, ni fue materialmente llevada a cabo por el empleado de manera que pueda haber existido el abandono del puesto de trabajo.

"La adquisición de mercadería custodiada sin autorización previa" no fue invocada en la CD del 9/8/2019 conforme trascripción que realicé.

Tampoco, la recurrente explicó ni mucho menos probó existencia de una prohibición de compra sin autorización previa.

Son todas razones dadas por la sentenciante, aun en exceso de la "fijación prejudicial" que no fueron cuestionados.

Es que no se le imputó haber comprado mercadería –con o sin autorización-, se le imputó desatender las tareas por haber dedicado un tiempo a adquirir vinos de propiedad del cliente, de allí que la sentenciante califique de "supuesto abandono de trabajo".

La imprecisión del texto refiere a que no se individualizo la injuria concreta, el incumplimiento concreto.

Recuerdo al efecto que la injuria, como elemento subjetivo de la justa causa del despido, requiere que la inobservancia de los deberes de uno de los cocontratantes configure un daño a la relación contractual de tal manera que torne imposible la prosecución del vínculo.

De allí que previo a analizar en concreto lo sucedido la sentenciante haya dejado sentado la facultad disciplinaria del art. 67 LCT.

No tener confianza en una persona es una apreciación subjetiva y no constituye por sí justa causa de despido, pues lo que configura una injuria que impide la prosecución de la vinculación contractual es el hecho del que es responsable el trabajador, que traduce una conducta que proyectada hacia el futuro permite afirmar que el empleado no es confiable, y esto significa una valoración del acto deshonesto y de sus influencias en el contexto de la empresa.

A riesgo de ser reiterativa, frente a la insistencia de la recurrente: haber aprovechado “la promoción” de un producto a través de una compañera que efectuó la compra y se la dejó para que la retirara, no aparece como un incumplimiento a sus deberes ni a su función de custodia toda vez que no se acreditó el hecho imputado: esto es haberse distraído de sus obligaciones para adquirir la mercadería. No se acreditó que le estaba prohibida la adquisición de productos del supermercado en el que presta servicio de vigilador.

La justificación de la injuria no queda, por razón de su generalidad, librada a la actividad discrecional del juzgador, sino a su apreciación objetiva que debe ser efectuada a la luz de las reglas de la sana crítica (ver CSJN, 7-11-96, "<Persona 10>, <Persona 7> c/Telecom Argentina Stet-France Telecom SA", D. T. 1996-B-2366, con nota de <Persona 5>).

Tales razones me convencen que el cuestionamiento debe desestimarse, y por ello propongo rechazar el agravio.

VI- La letrada de la recurrente, apela sus honorarios por considerarlos bajos.

Los emolumentos de la profesional fueron regulados en el 11% del monto del proceso.

La citada profesional enumera las labores realizadas consistentes en la presentación de más de 31 escritos, 3 cédulas, contralor de pruebas, asistencia a audiencias, presentación de 8 oficios. Considera que no se ha merituado el trabajo profesional desplegado y el tiempo insumido en la tramitación de la causa, sin perjuicio del resultado.

Teniendo en cuenta la labor efectivamente desarrollada, resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, más la aplicación de las pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales citadas, teniendo en cuenta el carácter de la actuación del letrada, juzgo razonable la regulación efectuada, toda vez que está por encima de los mínimos previstos por la escala arancelaria a fin de evitar desproporción entre el interés defendido y la efectiva satisfacción del mismo.

Además, es de tener en cuenta que "Si se trata de asuntos comunes, sin grandes complejidades, deben tomarse los porcentuales mínimos y solo pueden elevarse cuando existan circunstancias cualitativas que deben ponderarse inexorablemente" (ver Pessaron Pesaresi, "Honorarios Judiciales" Ed. Astrea, Bs. As. 2008, T. 2,
p. 7).

Por ello, la regulación de honorarios practicada que es objeto de recurso, debe confirmarse.

No corresponde regular honorarios por la labor desarrollada en el recurso contra la regulación de honorarios por imperio del art. 11 ley arancelaria.

VII- Costas y honorarios:

En atención a como se decide, las costas de ésta instancia las impongo a la parte demandada vencida.

Para establecer honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se aplicará el art. 13 de la ley arancelaria; teniendo en cuenta el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, regulo a la Dra.

<Persona 1> en el 25% y los de los <Persona 11>. <Persona 2> y <Persona 3> conjuntamente en el 28% en ambos casos los porcentajes se calcularán sobre la regulación efectuada para la primera instancia, y con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Formula postulatoria:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia venida en crisis.

2) Rechazar el recurso interpuesto por la letrada de la demandada por su propio derecho.

3) Imponer las costas de la segunda instancia a la parte demandada vencida.

4) Regular honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión la Dra. Nieto dijo:

I- La sentencia definitiva registrada bajo el N° 29/24, hizo lugar a la demanda por el Sr. <Persona 4> y condenó a <Persona 12> SA a abonar indemnizaciones de ley, más intereses, hacer entrega de documentación laboral, autorizó capitalización e impuso costas y reguló honorarios.

Siendo que los antecedentes del caso, como los fundamentos de la sentencia recurrida y los agravios y sus réplicas, han sido suficientemente detallados por quien me precede en orden de votación, en honor a la brevedad y a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias y tediosas, omitiré su resumen en mi resolución.

II- Tratamiento de los agravios contra la sentencia definitiva.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y

análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611). a- En único agravio, la demandada cuestiona el razonamiento de la jueza de grado en cuanto a las causales de despido con causa. A tal fin insiste en la procedencia de ambas causales invocadas en la contestación demanda, conforme los fundamentos expuestos en el voto que origina el presente Acuerdo.

Advierto que la queja no prospera y doy motivos. Al igual que la sentenciante y quien me precedió en orden de votación, entiendo que la comunicación del despido, contiene una causal de injuria de parte del trabajador (causal que a la larga debía probar la ex empleadora). Afirma la comunicación rupturista, con fecha 9/8/2019 “Atento que usted ha reconocido expresamente y por escrito al brindar explicaciones el día 31 de julio de 2019 que *el día 22 de junio de 2019 mientras cubría servicios en el objetivo <Persona 15> S.A. sucursal <Patente 1>, lejos de cumplir con sus*

tareas de vigilancia, durante un tiempo determinado de tiempo se dedicó a adquirir vinos de propiedad del cliente mediante compra y/o de alguna otra manera (dádiva y/o regalo) desatendiendo de esa manera las tareas que debía desarrollar, lo que ha provocado de nuestra parte una perdida absoluta de confianza en su accionar, por lo que nos vemos obligados a dar por resulta por su exclusiva culpa la relación laboral que nos vincula" (el resaltado es propio).

Claramente allí no se encuentra señalada ninguna falta de autorización o procedimiento a seguir a fin de adquirir mercadería, a más que resulta vaga la expresión "durante un tiempo determinado de tiempo se dedicó a adquirir vinos" … "desatendiendo de esa manera las tareas que debía desarrollar". En consecuencia, la causal de despido invocada y debía ser acreditada a fin de constituir la injuria y pérdida de confianza alegada, es haber desatendido sus tareas. Suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro.

Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que

pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice PALACIO que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (PALACIO Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y **en caso de duda**, juega el principio *pro operario* contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley *o en la interpretación de la prueba*, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Ahora bien, efectuados tales señalamientos, a fin de resolver el agravio, dos cuestiones aparecen como centrales, primero, si estuvo bien comunicado el despido con causa y segundo, si la conducta asumida por el actor, constituye injuria laboral.

Es sabido que la injuria laboral debe ser analizada, en cada caso en particular, a la luz de los principios que rigen la relación de trabajo y la normativa legal, valorando especialmente la relación de trabajo sostenida, analizando el factor confianza, proporcionalmente a las tareas encomendadas al actor.

El rechazo del agravio se impone por cuanto la demandada plantea una mera disconformidad con el razonamiento jurídico de la jueza de grado, quien ha resuelto conforme a derecho –teoría recepticia de las comunicaciones en el marco de la relación laboral- y las pruebas producidas en el caso, no haciéndose cargo de la omisión de acreditar los extremos por ella introducidos al contestar demanda, ni de la causal expresada en el distracto.

Al respecto, es unánime la jurisprudencia al señalar que disentir no es lo mismo que criticar ni insistir fundamenta el agravio.

El artículo 243 de la LCT, establece que es imprescindible que la notificación por la cual el empleador denuncia el contrato de trabajo, exprese la causa motivadora de tal decisión y que la misma debe ser por escrito, ambas cuestiones que entiendo surgen de la comunicación antes transcripta, sin embrago la recurrente insiste en que han sido dos las causas del distracto, planteadas en sus escritos postulatorios.

El obstáculo que no sortea la demandada, ni ante la insistencia en su recurso, es que, la comunicación, a su vez debe ser lo suficientemente clara y precisa, ya que eventualmente si luego se suscitare un juicio, la causa que motivó la decisión del empleador no podrá ser variada, por ello es que se dice que la causa es “invariable”. Y cuando se refiere a no podrá ser variada, implica que no podrá invocarse otra causal que la contenida en la comunicación, ni interpretar la misma en el sentido de dos causales y no una sola, como pretende el recurrente.

En cuanto al requisito de “Claridad” y precisión en la causa invocada, es sabido que está destinado a evitar ambigüedades y desde ya íntimamente ligado con el requisito de “invariabilidad”.

El recurrente, en toda su tesis argumental, no logra hacerse cargo, mediante la individualización de las pruebas, analizadas integradamente, de dos circunstancias trascendentales, primero que los incidentes por los cuales es despedido el actor, efectivamente ocurrieron, como asimismo las circunstancias de tiempo y lugar. En el mismo sentido, no muestra que la decisión no haya sido precipitada, si bien se le requirieron explicaciones, las mismas aparecen cuestionando otras conductas del trabajador, luego no invocadas como causal de despido con causa, por lo que la comunicación del distracto con causa, no cumple los recaudos del art. 243 de la LCT.

Arribo a tal conclusión, luego de analizar el conjunto de pruebas producidas, especialmente los hechos narrados, las conductas asumidas por las partes en forma prejudicial y judicial, que han sido suficientemente descriptas tanto en la Sentencia recurrida como en el voto que me precede.

Los principios de buena fe, que deben primar en todo contrato de trabajo, y que configuran una obligación legal regulada por el art. 63 de la LCT y el deber de fidelidad previsto en el art. 85 del citado cuerpo legal, imponen a las partes el cumplimiento de ciertas obligaciones sustanciales, y que son no incurrir en actos que puedan perjudicar a las partes de la relación laboral. Por ello desestimo el agravio y confirmo la sentencia de grado.

b- Recurso por honorarios.

La letrada apoderada de la parte demandada, por derecho propio, apela la regulación de honorarios por considerarlos bajos (ID 1535673).

En primer lugar, debemos señalar, que el art. 46 última parte de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 prevé específicamente que, en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley.

La norma arancelaria (arts. 5 a 9) establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras, pues la regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admitan.

El art. 6 establece que cuando se tratare de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el 11% y el 20% del monto del proceso, el cual según el art. 18 es la suma que resultare, en este caso, de la condena contenida en la sentencia a favor del actor.

Por otro lado, debe tenerse presente la pauta directriz de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido que: “La validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender el resultado y a su proporción

con los trabajos realizados cuando, de lo contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional" (Fallos, 305:1930).

El presente, es un proceso sumario, el que conforme las disposiciones del artículo 38 de la ley arancelaria, se divide en dos etapas, donde la letrada de la demandada ha intervenido en ambas etapas. En consecuencia, analizada la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida por la letrada, el despliegue profesional exigido por cada una de las etapas, el resultado obtenido y el monto estimado del proceso, se advierte que la regulación por la actuación en este proceso, se ajusta a las pautas legales por lo que se impone el rechazo del recurso y la confirmación de la regulación contenida en la sentencia recurrida.

III- Costas y honorarios:

En atención a como se resuelve, donde la recurrente ha resultado perdidosa en recurso de apelación, corresponde imponer las costas a la demandada (art. 69 CPr) usado y regular los honorarios por la labor profesional desarrollada en esta instancia, conforme lo propone la Dra. Zanatta.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por ello la Dra. Nieto afirma, por coincidir en la fórmula de resolución propuesta y en sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. María Fernanda Zanatta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia de grado nro. 29/24 venida en crisis.

2) Rechazar el recurso interpuesto por la letrada de la parte demandada por su propio derecho.

3) Imponer las costas de la segunda instancia a la parte demandada vencida.

4) Regular los honorarios a la abogada de la parte demandada, <Persona 1> en un 25% y los de los abogados de la parte actora, <Persona 11>. <Persona 2> y <Persona 3> conjuntamente en un 28% en ambos casos los porcentajes se calcularán sobre la regulación efectuada para la primera instancia, y con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 44 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"